

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
SUCESION INTESTADA	2019-00238	JORGE ALEXANDER GRISALES Y OTROS	CAUSANTE: ALBA NELLY MONTOKA	06/10/2021	DESIGNA COMO CURADOR AL DR. JOHN JAIRO GONZALEZ
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00174	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	04/10/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00175	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	04/10/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00176	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	04/10/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS
SUCESION INTESTADA	2021-00172	MARIA INES ZABALA Y OTROS	CAUSANTE: JOSE VIVAS	05/10/2021	INADMITE DEMANDA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00154	STELLA HERRERA HURTADO	VIVIANA CAMPO TRUJILLO	05/10/2021	ADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que ya se ha surtido el término establecido en el artículo 108 del C.G. del P. encontrándose pendiente nombrar curador ad-litem.-

- Sírvase proveer.-

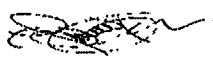
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaría.

PROCESO SUCESION INTESSTADA

RADICACIÓN No. 2019-00238-00

Auto de Sustanciación N° 281

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 52 del 8/10/2021 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.  LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 06 de octubre del año dos mil Veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisada la publicación aportada, se tiene que se cumplieron los requisitos establecidos en el art. 108 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a designar curador-Ad litem para que se sirva comparecer a este Despacho, con el fin de notificarse del auto No 852 del 22/10/2019, por el cual se declaro abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante ALBA NELLY MONTOYA

Ahora bien, dado que el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. señala: " *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión*" , y que el Dr. JOHN JAIRO GONZALEZ, ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio, se procederá a realizar su respectiva designación

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

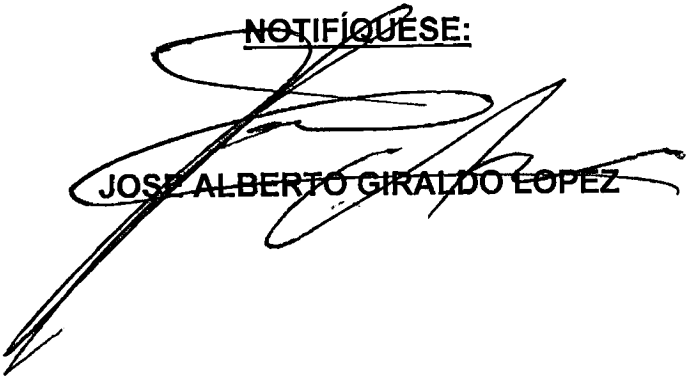
PRIMERO: DESIGNAR Como curador Ad Litem de los herederos inciertos e indeterminados de la causante ALBA NELLY MONTOYA, al Dr. JOHN JAIRO GONZALEZ, quien se puede en el Correo Electrónico cjiabogado50@gmail.com

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

TERCERO: Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2019-00238

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JENNIFER YULEINA SILVA LEDEZMA y FEDELINA LEDEZMA BRAVO.

-Sírvase Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00174
Auto Interlocutorio Civil No. 692**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

52 del 8/10/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 04 de octubre del año 2020.

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JENNIFER YULEINA SILVA LEDEZMA y FEDELINA LEDEZMA BRAVO, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

1. Por la suma de Siete millones Quinientos Mil pesos (\$ 7.500.000) MCTE. Por concepto de capital en el pagare No 069766100005972.
2. Doscientos Setenta y Cinco Mil Quinientos Seis Pesos (\$ 275.506), por los intereses corrientes, contenidos en el pagare No 069766100005972, liquidados desde el 08 de marzo del 2020 hasta el 08 de julio del 2020, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el pagare No 069766100005972, a partir del 09 de julio del 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
4. Por el valor de Novecientos Ochenta y Dos mil Novecientos Cincuenta y dos pesos (\$ 982.952), por otros conceptos contenidos en el pagare No 069766100005972.

Sobre las costas y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., igualmente de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos,

advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Dra. **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ** identificada con Cc No 38.603.730 de Cali y Tp No 150.523 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JENNIFER YULEINA SILVA LEDEZMA.

-Sírvasse Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00175
Auto Interlocutorio Civil No. 694**

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 04 de octubre del año 2020.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

52 del 8/10/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JENNIFER YULEINA SILVA LEDEZMA, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

1. Por la suma de Quince millones de pesos (\$ 15.000.000) MCTE. Por concepto de capital en el pagare No 069766100007979.
2. Por Novecientos dos mil Cuatrocientos Veintitrés pesos (\$ 902.423), por los intereses corrientes en el pagare No 069766100007979, liquidados desde el 08 de abril del 2020 hasta el 08 de abril del 2021, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el pagare No 069766100007979, a partir del 09 de abril del 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
4. Por el valor de Cincuenta y Dos mil cuatrocientos ochenta y un mil pesos (\$52. 481), por otros conceptos contenidos en el pagare No 069766100007979.

Sobre las costas y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

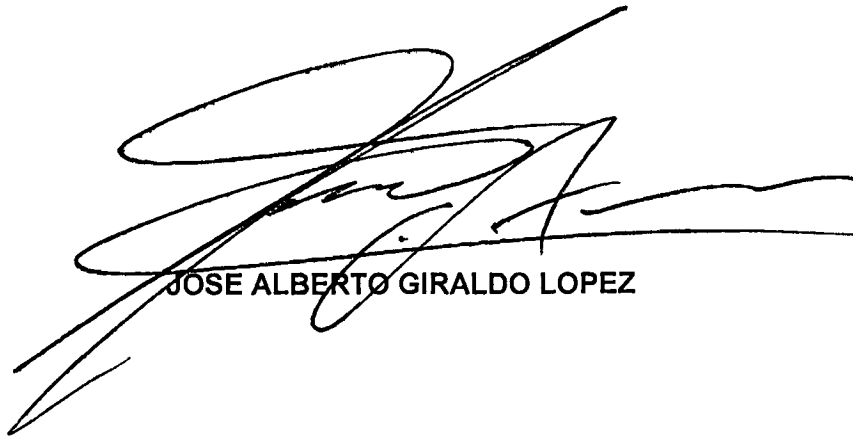
SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., igualmente de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos,

advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Dra. **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ** identificada con Cc No 38.603.730 de Cali y Tp No 150.523 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ALFREDO GOMEZ CHILITO.

-Sirvase Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00176
Auto Interlocutorio Civil No. 696**

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 04 de octubre del año 2020.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

52 del 8/10/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 490, 422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ALFREDO GOMEZ CHILITO, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

1. Por la suma de Diez Millones Ochocientos Treinta y Dos mil Seiscientos Treinta y dos pesos (\$ 10.832.632) mcte, por el capital contenido en el pagare No 069766100008165
2. Por Un millón Trecientos diez mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$ 1.310.852), liquidados desde el 17 de enero del 2020 hasta el 17 de julio del 2020, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el pagare No 069766100008165, a partir del 18 de julio del 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
4. Por el valor de un millón cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$ 1.059.486), por otros conceptos contenidos en el pagare No 069766100008165.

Sobre las costas y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

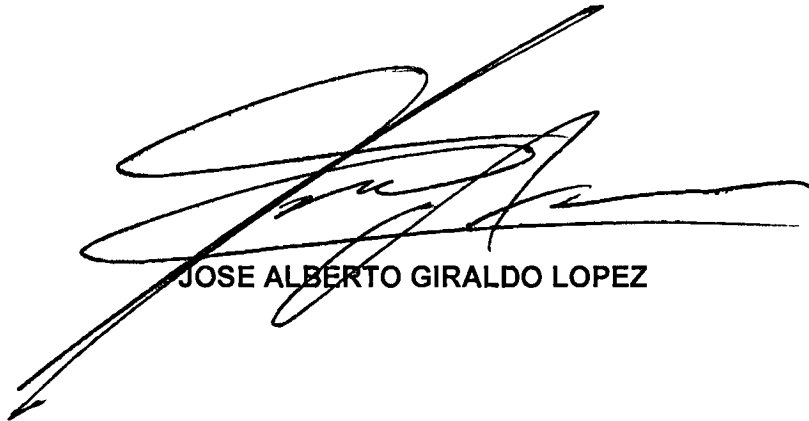
SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., igualmente de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos,

advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Dra. **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ** identificada con Cc No 38.603.730 de Cali y Tp No 150.523 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

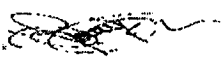
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante JOSE VIVAS, propuesta por los señores MARIA INES ZABALA NUÑEZ, JOSE JAIR, MILADY, ALIS SOCORRO, FREDDY, VICTOR FERNANDO Y FARIDEA, todos VIVAS ZABALA.

- Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE SUCESION INTESTADA
RADICACION N° 2021-00172-00
Auto Interlocutorio N° 719

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EST ELECTRÓNICO N° 52 del 08/10/2021 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.A. EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO 2020.  LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 05 de octubre del año 2021

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor a la presente demanda de Sucesión Intestada, encontrando el Juzgado lo siguiente:

1. La apoderada en su acápite de cuantía, señala a groso modo, que el presente procedimiento se efectuara conforme al titulo primero capitulo IV del código general del proceso, por lo cual , no indica claramente la misma. Así mismo, el despacho advierte un recibo de Impuesto Predial Unificado ilegible. Al respecto, y como bien lo indica el Código General del Proceso en su artículo 26 numeral 5°, en los procesos de sucesión la cuantía se establecerá por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el **avalúo catastral**, sin embargo, aunque en el mencionado recibo se indique un valor de avalúo actual, tal documento no es el indicado para establecerlo.

A saber, se pone de presente el aparte del auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V)., donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

"Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas incurrir

en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querrela”

“La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite”

(...)

“Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo”

2. La apoderada en el libelo introductoria de la demanda señala que el ultimo domicilio del causante es el municipio de Dagua (V), sin embargo, del poder adjunto con la demanda, en los hechos, y en el acápite de procedimiento y cuantía, manifiesta que el ultimo domicilio del causante fue al ciudad de Cali (V), por lo cual, conforme al art 488 Nral. 2 del CGP deberá aclarar al despacho el ultimo domicilio del Sr. Vivas.
3. La togada indica en el libelo de la demanda como uno de los hijos del causante, al Sr. Frady Vivas Zabala, sin embargo, en los hechos plasmados en el presente tramite, se formula como hijo del causante, al Sr. Freddy Vivas Zabala, por lo que deberá aclarar a esta célula judicial el nombre del demandante. Así mismo, conforme al Art 489 Nral. 3 deberá acredita el parentesco del demandante (Frady o Freddy) con el causante, en atención que no se aporlo ninguna prueba de ello.
4. El certificado de tradición del predio identificado con M. I. Nro. 370-435780 data de principios del año en curso, por lo cual deberá aportarse un certificado de tradición actualizado.
5. En el mismo sentido, los anexos aportados con la demanda no fueron adjuntados con la rigurosidad del caso, en atención que la mayoría no son totalmente claros y legibles, lo cual dificulta el estudio de la demanda por parte del despacho.

Así las cosas, y por todo lo anteriormente expuesto, se impone la inadmisión de la demanda para que sea subsanada en un término de cinco días, so pena de rechazo. Basta lo anterior para que el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada que intentan los señores MARIA INES ZABALA NUÑEZ, JOSE JAIR, MILADY, ALIS SOCORRO, FREDDY, VICTOR FERNANDO Y FARIDE, todos VIVAS ZABALA.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. SILVANA MESU MINA, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.523.141 de Jamundi - Valle y portadora de la T.P N° 82.198 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada de los solicitantes en la forma y términos consagrados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

2021-00172

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el escrito de subsanación de la demanda, la cual presentó el apoderado de la parte actora en forma oportuna.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACION N° 2021-00154-00
Auto Interlocutorio N° 718

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

52 del 8/10/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.O.
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE
JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., 05 de octubre del año 2.021

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a revisar el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte actora, con el cual se advierte que se han corregido las inconsistencias puestas de presente en el auto N° 516 del 30/07/21, es decir, se allegó el certificado de catastral del predio N° 0001000000020801800000093 expedido por la Alcaldía de Dagua (V) y la togada actualizo el correo en SIRNA conforme al decreto 806 de 2020, sin embargo, la notificación realizada al correo de la demanda no se tendrá como surtida conforme al decreto 806 de 2020, en atención a que el correo electrónico al cual envió la demanda, no indico como lo obtuvo o allego las evidencias correspondientes.

Así, revisado nuevamente el plenario, se advierte que cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, lo mismo que el artículo 400 y siguientes de la misma obra; por tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda DECLARATIVA DE DESLINDE y AMOJONAMIENTO, instaurada por STELLA HERRERA HURTADO, mediante apoderado judicial, en contra de VIVIANA CAMPO TRUJILLO.

SEGUNDO: Imprimirle a la presente demanda, el trámite del Verbal Sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en razón al avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, según lo indica el Art. 26 numeral 2 *ibídem*.

TERCERO: De dicha demanda se dará TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (3) días conforme a lo dispuesto por el Art. 402 del C.G.P., entregándole los anexos respectivos al momento de la notificación.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-183511, correspondiente al inmueble materia de la misma, así mismo inscribáse la demanda en los predios de los demandados quienes son colindantes, predios 370-183512 de propiedad de BIBIANA CAMPO TRUJILLO C.C 29.686.842. LIBRAR el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, Valle, Artículo 592 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00154

RGN